



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-96434003-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 13 de Septiembre de 2022

Referencia: REG - EX-2022-17181528- -APN-DGDYD#JGM

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-1745-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el RE-2022-17181485-APN-DGDYD#JGM del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **2846/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 11:35:37 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.09.13 11:35:37 -03:00

Modificación

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO - CCT 610/10

PARA LA ACTIVIDAD DE LOS SERVICIOS ESPECIALES, URBANOS,
INTERURBANOS, CHARTERS Y TURISMO.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil veintidos, entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA), con domicilio en calle Moreno 2969 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Roberto Carlos FERNÁNDEZ, en su carácter de Secretario General, Daniel DOMÍNGUEZ, en su carácter de Secretario Adjunto, Luis Orlando DUPERRE en su carácter de Secretario Gremial, JORGE KIENER, en su carácter de Secretario de Interior y por la otra la CAMARA DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE PARA TURISMO Y OFERTA LIBRE (CETTOL) representada en este acto por el Sr. Marcelo AZCARATE en su calidad de presidente patrocinado por el Dr. Martin Daniel Barbaria tomo 74 folio 388 constituyendo domicilio en Avda. Roque Saenz Peña 885 3 piso oficina h de CABA y por la CÁMARA EMPRESARIAL DE TRANSPORTE OCASIONAL (CETO), el Sr. Luis BRISIGHELLI, patrocinado por el Dr. Walter Yañez tomo 70 folio 97. Con domicilio en Avda. Roque Saenz Pena 1146 CABA en su carácter de presidente, en adelante denominadas "Las Empleadoras", convienen modificar las clausulas convencionales del CCT 610/10, las que a continuación se detallan, sujetando el mismo a las siguientes cláusulas:

"I.- ACTIVIDAD A LA QUE SE APLICARA LA PRESENTE CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.

PRIMERA: El presente Convenio comprende a todos los trabajadores que se desempeñen en la operación de las siguientes modalidades: Oferta Libre, ya sea denominada Servicio Urbano Especial (SUE), o Servicio contratado; servicio de ámbito portuario y aeroportuario, Servicios de Hipódromos y Espectáculos deportivos, Servicios escolares, Interjurisdiccionales, servicios de turismo o cualquiera de las modalidades autorizadas o a autorizarse por parte de la autoridad de aplicación en transporte sobre esas modalidades en el futuro, destinados al transporte de personas por medio de vehículos denominados ómnibus y/o combis y/o minibuses, y/o aquellos que en el futuro los reemplacen, excluyendo de los mismos a los que se realizan a través de la modalidad de servicios públicos y/o prestados por empresas habilitadas para la realización de servicios públicos."

"SEGUNDA: Se encuentran alcanzados todos aquellos trabajadores que se desempeñen, ya sea en forma complementaria o coadyuvante con el transporte de personas, a través de las 2 modalidades de "servicios no públicos de transporte contratados" autorizadas, o cualquier otra modalidad de auto transporte de personas por contrato que se realice, incluyendo aquellos que se efectúen a través de estas modalidades, dirigidas a los usuarios que utilicen esos servicios para ser transportados a fábricas o destinos asimilables o centros comerciales, shoppings, y aún aquellos que, sin importar la distancia a recorrer, resulten ser servicios en turismo, como transporte de estudiantes, viajes de estudios, actividades culturales y/o deportivas, viajes de

RE-2022-17181485-APN-DGDYD#JGM

jubilados o eventos específicamente individualizados, o cualquier otra categorización de transporte no público de personas que en el futuro pudiera determinarse, sin que sea determinante la distancia a recorrer, estén o no incluidos en un paquete de servicio mayor, con expresa exclusión de las modalidades de transporte público regular de pasajeros que se hallan incluidas en el CCT 460/73."

"III.- PERSONAL COMPRENDIDO EN ESTE CONVENIO COLECTIVO

CUARTA: Este convenio alcanza a un universo de aproximadamente 40.000 trabajadores en todo el país."

"VI.- REGIMEN DE JORNADA Y DESCANSOS

SEPTIMA: JORNADA DE TRABAJO. El régimen de trabajo se ajustará a lo siguiente: la jornada se cumplirá conforme a la Ley Nro. 11.544, Leyes ó Decretos Reglamentarios y/o complementarios de la misma. Se considerará tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora de iniciación hasta la de finalización de los mismos, no computándose dentro de la jornada laboral el lapso de interrupción de la misma, cuando los empleados trabajen en la modalidad de jornada discontinua. Exceptúense para la modalidad turismo, por la naturaleza y condiciones de la misma, la liquidación de salarios del personal como media jornada.-

La jornada de trabajo será cumplida íntegramente respetando la hora de iniciación y finalización de la misma, de acuerdo a los horarios y/o modalidades de trabajo que en cada empresa se encuentren establecidas, o se establezcan en el futuro. El empleado podrá ser contratado para cumplir jornadas inferiores a las ocho horas diarias o a las cuarenta y ocho semanales, y se le abonara en forma proporcional a las horas trabajadas, de conformidad a la legislación vigente. Se establece una jornada máxima promedio mensual de 192 hs."

"VIII.- PERSONAL COMPRENDIDO.

DECIMO NOVENA: Se encuentra comprendido en la presente convención todo el personal que se desempeñe en la operación de la modalidad Oferta Libre, ya sea denominada Servicio Urbano Especial (SUE), o Servicio contratado; Servicio de ámbito portuario y aeroportuario, Servicios de Hipódromos y Espectáculos deportivos, Servicios escolares, Interjurisdiccionales, servicios de turismo o cualquiera de las modalidades autorizadas o a autorizarse por parte de la autoridad de aplicación en transporte sobre esas modalidades en el futuro, destinados al transporte de personas por medio de vehículos denominados ómnibus y/o combis y/o minibuses, y/o aquellos que en el futuro los reemplacen, excluyendo de los mismos a los que se realizan a través de la modalidad de servicios públicos y/o prestados por empresas habilitadas para la realización de servicios públicos."

"IX.- REGIMEN SALARIAL

"VIGESIMA BIS" ADICIONAL BODEGA/BAULERA": Se incorpora para los trabajadores de empresas de Turismo que realicen su actividad de conductor en unidades de doble piso, el rubro salarial "Atención Bodega/Baulera", a partir del 01 de febrero de 2022, el cual será el 5% (cinco por ciento) del Salario Básico de CCT.".-

RE-2022-17181485-APN-DGDYD#JGM

"VIGÉSIMO SEGUNDA. PREMIO POR PRESENTISMO. El empleado percibirá en concepto de premio por presentismo el importe equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico de conductor sin adicionar la antigüedad.- Es condición para su percepción no haber incurrido en impuntualidades (llegadas tarde) o ausencias a lo largo de todo el mes. Con una impuntualidad o llegada tarde en el mes, el empleado perderá un veinticinco por ciento (25%) del premio. Con dos impuntualidades o llegadas tarde en el mes el empleado perderá un sesenta por ciento (60%) del premio. Con tres impuntualidades o llegadas tarde, el empleado perderá la totalidad del premio. Con una ausencia injustificada el empleado perderá el premio. Para las faltas de puntualidad existirá una tolerancia de 5 minutos, y la llegada tarde que supere los 15 minutos de la hora de citación será considerada como inasistencia."

Dr. MARTIN U. BARRAL
ABOGADO
T.74 F.38 C.P.A.C.F.

"VIGESIMO QUINTA: TRABAJO EN FRANCO O FERIADO NACIONAL: El tiempo trabajado en feriados nacionales de pago obligatorio o en descanso semanal se abonará con un incremento del ciento por ciento (100%); este incremento deberá ser liquidado fuera del sueldo básico mensual. En el supuesto que un feriado nacional de pago obligatorio coincida con un día franco y el trabajador no lo labore, percibirá fuera del sueldo el equivalente a ocho (8) horas simples."

"CUADRAGESIMA PRIMERA: CUOTA SOLIDARIA: Las partes acuerdan establecer para todos los trabajadores no afiliados a la entidad sindical, y beneficiarios del presente acuerdo salarial un aporte solidario obligatorio equivalente al 1,5% (uno coma cinco por ciento) de la remuneración integral mensual, a partir de la vigencia de las nuevas escalas por la contraprestación del servicio que los trabajadores han recibido de la organización sindical. Esta cuota extraordinaria de solidaridad se practicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 23.551 y del artículo 9 de la Ley 14.250. Este aporte estará destinado, entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en la gestión, representación y concertación de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social y a obtener mayores beneficios para todos los trabajadores, como por ejemplo mejoras en el sistema de obras sociales, ayuda familiar primaria, cursos de formación y capacitación, la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficios convencionales, posibilitando una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar, y cuanto otro acto de acción de carácter sindical genere beneficios especiales para ellos. Los trabajadores afiliado a la U.T.A. compensarán este aporte con la cuota sindical que abonon .Los empleadores actuarán como agente de retención del aporte solidario de todos los trabajadores no afiliados en los términos del artículo 38 de la Ley 23.551 y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual, en la cuenta especial que la U.T.A. oportunamente les comunicará .Esta cláusula tendrá vigencia hasta la renovación de este acuerdo, por el establecimiento de las nuevas escalas salariales. El pago de este aporte solidario deberá abonarse hasta el 15 mes siguiente al correspondiente al pago de las remuneraciones por parte de los empleadores. La mora en el pago se producirá automáticamente, utilizándose para cobro judicial las mismas normas y procedimientos que rigen para el cobro de los aportes y contribuciones de la Ley N° 23. 660 en la cuenta que

RE-2022-17181485-APN-DGDYD#JGM

oportunamente la UTA comunicará fehacientemente a la entidad patronal signataria del presente.

CUADRAGESIMA PRIMERA BIS: Las partes acuerdan establecer para todas las empresas usuarias del CCT 610/10, un aporte solidario obligatorio equivalente al 1% (uno por ciento) de la remuneración integral mensual, de todo el personal contemplado en el CCT 610/10 a favor de las Cámaras CETTOL y/o CETO. Este aporte estará destinado, entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en la gestión, representación y concertación de convenios y acuerdos colectivos, cursos de formación y capacitación, la constitución de equipos técnicos que posibiliten el desarrollo, y cuanto otro acto de acción de carácter sectorial que genere beneficios especiales. Los empleadores abonarán el aporte establecido y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual, en la cuenta especial que las cámaras signatarias de este convenio CETTOL y CETO oportunamente comuniquen. El pago de este aporte solidario deberá abonarse hasta el 15 mes siguiente al correspondiente al pago de las remuneraciones por parte de los empleadores. La mora en el pago se producirá automáticamente, utilizándose para cobro judicial las mismas normas y procedimientos que rigen para el cobro de los aportes y contribuciones de la Ley N° 23.660."

CUADRAGESIMA PRIMERA TER: Las partes acuerdan en atención a la crisis que está atravesando el sector establecer como cuota extraordinaria, a cargo de todas las empresas representadas por las cámaras empresarias, el pago de una suma equivalente al valor de una hora extraordinaria al 50% del salario inicial del conductor del CCT 610/10, por cada trabajador en relación de dependencia en concepto de contribución extraordinaria a ser utilizada en el mejoramiento de los servicios sociales y culturales de la Unión Tranviarios Automotor, las que serán abonadas junto el pago de las remuneraciones de los meses de febrero, marzo y abril 2022. La suma aquí acordada podrá ser prorrogada por acuerdo de las partes aquí firmantes.-

HOMOLOGACIÓN:

Las partes solicitan del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la homologación del presente Convenio Colectivo.

Dr. MARTIN D. BARBARIA
ABOGADO
T.º F.º 33º C.P.A.C.F.

RE-2022-17181465-APN-DGDYD#JGM



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número: RE-2022-17181485-APN-DGDYD#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Febrero de 2022

Referencia: Otra Documentación

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.22 16:46:10 -03:00

CARLOS ROBERTO MAYER - 20238037426
en representación de
UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR U T A - 33546288639

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.02.22 16:46:11 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 1745-22 Acu 2846-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.